Santiago, dieciocho de diciembre de dos mil veinticinco.

Vistos:

Por sentencia de cuatro de junio de dos mil veinticuatro, dictada por el Segundo Juzgado de Letras del Trabajo de Santiago en los autos RIT O-336-2023, se acogió la demanda de despido injustificado, sólo en cuanto se condenó a la demandada a pagar la indemnización sustitutiva del aviso previo, por años de servicio y su recargo legal.

Contra este fallo, la parte demandada interpone recurso de nulidad invocando como primera causal, y en forma principal, la prevista en el artículo 477 del Código del Trabajo, por haberse dictado la sentencia con infracción de la garantía constitucional del debido proceso.

En subsidio, deduce la causal del artículo 478 letra b) del Código del Trabajo, por haber sido dictada la sentencia con infracción manifiesta de las reglas de la sana critica.

En subsidio, de las causales anteriores, invoca la causal del artículo 477 del Código del Trabajo por infracción de ley en la interpretación de los artículos 22 inciso 2° y 160 N° 1 letra a) y N° 7 del Código del Trabajo.

Finalmente, en subsidio de las causales citadas, deduce la causal del artículo 477 del Código del Trabajo por infracción manifiesta de ley en relación con lo dispuesto en los artículos 13 y 52 de la Ley 19.728, y 168 del Código del Trabajo.

Declarado admisible el recurso se procedió a su vista, oportunidad en que alegó la parte recurrente.

Considerando:

Primero: Que la demandada denuncia, en la causal principal, que la sentencia fue dictada con infracción de la garantía constitucional del debido proceso, al privar a su parte de un proceso

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: DEDQBNDBTMN

racional y justo, toda vez que el sentenciador anticipó la resolución del asunto controvertido antes de ponderar la prueba rendida, afectando su imparcialidad, lo que se evidencia de la lectura del dictamen, toda vez que declaró que los hechos descritos en la carta de despido serían ajenos a la relación laboral por la sola circunstancia de encontrarse la actora excluida de limitación de jornada. Esta anticipación del resultado vulneraría la estructura que toda sentencia debe contener según el artículo 459 del Código del Trabajo, alterando el ordenamiento lógico del razonamiento judicial que exige que la conclusión se siga de las premisas establecidas previamente.

Refiere que el artículo 459 del Código del Trabajo establece un orden específico para el contenido de la sentencia definitiva, exigiendo en su numeral 4° "el análisis de toda la prueba rendida, los hechos que estime probados y el razonamiento que conduce a esta estimación", y en su numeral 6° "la resolución de las cuestiones sometidas a la decisión del tribunal". Esta numeración no sería accidental, sino que supondría una construcción lógica del razonamiento del sentenciador que exige establecer las premisas mediante el análisis integral de la prueba para luego alcanzar la conclusión, no siendo procedente consignar la resolución y luego seleccionar la prueba que la justifique, como ha ocurrido en autos al afirmar lo ya señalado en el motivo séptimo, a continuación de lo cual, en los considerandos noveno y décimo, recién analiza la prueba de manera parcial y sesgada, omitiendo antecedentes relevantes que contradecían la tesis ya asentada.

Invoca el derecho a ser juzgado por un tribunal imparcial como parte esencial de la garantía del debido proceso, citando la Declaración Universal de Derechos Humanos (artículo 10), el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (artículo 14.1), y la Convención Americana de Derechos Humanos (artículo 8.1), todas

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: DEDQBNDBTMN

las cuales consagran el derecho a ser oído por un tribunal independiente e imparcial.

Solicita a esta Corte de Apelaciones que se anule la sentencia y se retrotraiga la causa al estado de practicar la audiencia de juicio ante juez no inhabilitado, por haberse vulnerado la garantía constitucional del debido proceso al impedir el acceso a un procedimiento racional y justo.

Segundo: En subsidio de la causal anterior, invoca la causal contenida en el artículo 478 letra b) del Código del Trabajo, identificando lo que estima tres defectos evidentes en el razonamiento del tribunal y que vulnerarían manifiestamente las reglas de la sana crítica: a) Encubrir como conclusión una tesis que defiende el tribunal; b) La existencia de sesgo de confirmación; y c) El análisis parcial de las pruebas para fundamentar el criterio ya sustentado.

Respecto al primer defecto, sostiene que en una estructura de razonamiento que cumpla con los requisitos de la lógica, la conclusión se sigue de las premisas y es el resultado del razonamiento, no a la inversa. Lo que plantea el tribunal en el considerando séptimo sería técnicamente una tesis y no una conclusión, siendo un defecto lógico evidente enunciar la conclusión previa a las premisas, lo que conduce al denominado sesgo de confirmación, esto es, un defecto del razonamiento que consiste en la tendencia a favorecer, buscar, interpretar y recordar la información de formas que afirmen la preconcepción, confirmando las propias creencias o hipótesis y dando desproporcionadamente menos consideración a posibles alternativas. Este defecto se manifestaría en que el sentenciador escogió del conjunto de pruebas aquellas que confirmaban el prejuicio de que el despido sería injustificado por encontrarse la trabajadora excluida de limitación de jornada y haberse

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: DEDQBNDBTMN

verificado las conductas con ajenidad a la relación laboral, traduciéndose en un análisis sesgado y parcial de las pruebas para confirmar la conclusión ya anticipada.

Respecto al análisis parcial de las pruebas, indica que en los considerandos noveno y décimo, luego de anticipar la resolución, el sentenciador procedió a efectuar un análisis sesgado de los medios de prueba para ratificar el criterio ya anticipado, obviando referencias a prueba que contradecía la tesis asentada, omitiendo ponderar que el parte policial de la carpeta de investigación dejaba constancia de que el personal de Carabineros se contactó con el jefe de seguridad de la demandada para verificar las invocaciones de la actora a su calidad de encargada de marketing del centro comercial para abortar el proceso de detención, lo que fue ratificado por correo informativo y declaraciones testimoniales de don Denis Sáez Collío y don Carlos Medina Rodríguez, quienes refirieron que al momento de la detención la actora invocaba su cargo y función.

Tampoco se habría ponderado el audio del acuerdo reparatorio donde la actora pide disculpas públicas por los hechos, comprometiéndose a no ingresar a la tienda, lo que generaría la interrogante sobre cómo podría desempeñar su cargo de coordinadora de marketing con dicho locatario, sin vulnerarlo. El sentenciador habría privado de valor completamente a la prueba producida en sede penal por no existir sentencia condenatoria, aplicando un estándar de responsabilidad penal no extrapolable en sede laboral.

Manifiesta que otra manifestación evidente del prejuzgamiento se encontraría en el considerando décimo segundo, donde el tribunal señala que sería "conceptualmente imposible imputar a la demandante haber abandonado su trabajo, porque la aplicación de su contrato se basa en que no tiene jornada, por lo que sus tiempos de

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: DEDQBNDBTMN

trabajo no se pueden controlar", incurriendo en un manifiesto error de interpretación legal al confundir exclusión de limitación de jornada con ausencia de la misma, razones todas que le llevan a solicitar a esta Corte de Apelaciones que se dicte sentencia de reemplazo que declare justificado el despido de la actora, por haberse incurrido en infracción manifiesta de las reglas de la sana crítica al alterar las reglas de la lógica en la ponderación de la prueba.

Tercero: Que, en subsidio de las causales anteriores, se denuncia infracción manifiesta de ley fundada en el artículo 477 del Código del Trabajo, por errada interpretación del artículo 22 inciso segundo del Código del Trabajo en su texto vigente a la fecha del despido, y por dejar de aplicar lo previsto en los artículos 160 N° 1 letra a) y 7 del mismo cuerpo legal.

Cita el artículo 22 inciso segundo, en su texto vigente a la fecha del despido que establecía: "Quedarán excluidos de la limitación de jornada de trabajo los trabajadores que presten servicios a distintos empleadores; los gerentes, administradores, apoderados con facultades de administración y todos aquellos que trabajen sin fiscalización superior inmediata; los contratados de acuerdo con este Código para prestar servicios en su propio hogar o en un lugar libremente elegido por ellos; los agentes comisionistas y de seguros, vendedores viajantes, cobradores y demás similares que no ejerzan sus funciones en el local del establecimiento."

Sostiene que el sentenciador incurrió en error al confundir “exclusión de limitación de jornada” con “ausencia de jornada”, conceptos que serían clara y gramaticalmente diversos. La norma se refiere a determinados cargos o modalidades de prestación de servicios que, por su naturaleza, se excluyen de límites de jornada, pero no de la jornada misma. De igual forma, una categoría de exclusión sería la falta de fiscalización superior inmediata, esto es, de

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: DEDQBNDBTMN

control funcional directo inmediato, lo que no excluye la fiscalización en general, sino sólo una modalidad diaria directa e inmediata.

Afirma que el trabajador excluido de límite de jornada por el artículo 22 sí tendría jornada, sólo que, por sus especiales funciones, se le excluiría de los límites de esta, entre ellos el registro. Este criterio habría sido históricamente recogido por la Dirección del Trabajo en ordinarios 4603/262 de 1999 y 4779 de 2015, que precisan que "la circunstancia de encontrarse el trabajador exceptuado de la limitación de la jornada no puede significar que ésta se distribuya en más de seis ni en menos de cinco días", manteniéndose el derecho al descanso semanal porque, aunque no tengan obligación de registrar, sí tienen jornada.

Asevera que la actora se encontraba en su lugar de trabajo en ejercicio de sus funciones y en el espacio de tiempo destinado al ejercicio de ellas. La circunstancia de que ingresara para compras personales a un locatario con el que se relacionaba en ejercicio de su cargo no obstaría a que se encontrara en su lugar habitual de trabajo, con ocasión de su relación laboral subordinada.

Sustenta que respecto a la causal de falta de probidad del artículo 160 N° 1 letra a) del Código del ramo, el sentenciador incurrió en error al dejar de aplicarla por entender que las conductas resultarían ajenas a la relación laboral, desconociendo que las hipótesis de esta causal permiten incorporar conductas desempeñadas tanto a causa como con ocasión de la relación laboral.

Explicita que, en el ámbito laboral de la infracción, no necesariamente implicaría que el daño deba producirse exclusivamente en el lugar de trabajo, ni que el inicio de la acción esté vinculado al ámbito locativo donde se desempeñan las funciones. Lo relevante sería que la conducta prohibida y contraria al

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: DEDQBNDBTMN

deber de buena fe se ejecute con ocasión del trabajo, como invocar cargo y funciones en el marco de un proceso legal de detención para afectar el procedimiento en el mismo centro comercial en que se trabaja.

Refiere que similar error se habría cometido respecto a la causal del artículo 160 N° 7 sobre incumplimiento grave de las obligaciones contractuales. El cargo desempeñado por la demandante importaba desarrollar y ejecutar planes y estrategias de marketing, servir de puente de enlace con empleados, proveedores y clientes, y asistir en actividades de marketing para mejorar la imagen de la marca y aumentar la satisfacción del cliente, por lo que además de su contenido explícito, posee uno implícito relacionado con la actuación de buena fe de ambas partes, lo que implica el deber de comportamiento correcto y leal. Al trabajador le asistirían deberes hacia su empleador que derivan de la relación contractual, siendo uno de ellos el deber de diligencia y colaboración, y también el deber de confianza que excluye conductas engañosas o dañosas.

Releva la gravedad de la conducta desplegada por la actora (sustracción de productos y posterior invocación de su cargo para evitar la detención), siendo de tal entidad que afectaría la convención estipulada, vulnerando la confianza depositada conforme al cargo desempeñado, produciendo el quiebre de la relación laboral e impidiendo continuar con el contrato al no existir confianza mutua.

Solicita a esta Corte de Apelaciones que se dicte sentencia de reemplazo que desestime la demanda declarando justificado el despido, por haberse aplicado incorrectamente el artículo 22 del Código del Trabajo y dejado de aplicar las causales de despido del artículo 160.

Cuarto: En subsidio de las causales anteriores, denuncia la infracción manifiesta de ley fundada en el artículo 477 del Código del

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: DEDQBNDBTMN

Trabajo en relación con los artículos 13 y 52 de la Ley N° 19.728 y el artículo 168 del Código del Trabajo, por haber desestimado la alegación subsidiaria de descontar de las indemnizaciones por años de servicio el aporte del empleador al financiamiento del seguro de cesantía.

Plantea que, el artículo 13 de la Ley N° 19.728 establece que, si el contrato termina por las causales previstas en el artículo 161 del Código del Trabajo, el afiliado tendrá derecho a la indemnización por años de servicios. Que el artículo 52 de la misma ley, al abordar el evento de despido injustificado se remite al artículo 13, reenvío expreso que permitiría el descuento denunciado. Por último, los términos del artículo 168 inciso penúltimo del Código del Trabajo configuran una ficción legal que equipara el despido injustificado a las causales del artículo 161 para efectos indemnizatorios, de manera que la negativa del tribunal a aplicarla deja sin efecto normativa expresa y desatiende su tenor literal, adicionando requisitos exógenos no previstos. Esto importaría una derogación judicial de ley vigente, facultad que escaparía a su competencia, dejando al artículo 52 de la Ley N° 19.728 carente de contenido efectivo.

Solicita a esta Corte de Apelaciones que se dicte sentencia de reemplazo que reduzca el monto de la indemnización por años de servicio, descontando los aportes del empleador a la cuenta individual de cesantía, por infracción de ley al dejar de aplicar disposiciones expresas que regulan esta materia.

Quinto: Que la causal promovida en forma principal autoriza la correspondiente anulación si se está en presencia de una vulneración sustancial de los derechos o garantías fundamentales, lo que responde a la idea de inexistencia de procesos perfectos, por lo que el legislador estima admisibles ciertos errores procedimentales, imponiendo velar para que ello no importe una afectación relevante

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: DEDQBNDBTMN

del derecho, es decir, que no se traduzca en un impedimento para su ejercicio o en una limitación esencial que lo torne ineficaz y, en cualquier caso, que de ello derive algún tipo de perjuicio para quien reclama.

Sexto: Que, en este caso, el vicio que se invoca se hace residir en la supuesta afectación al principio de imparcialidad que grava al sentenciador, atendido que se habría anticipado la resolución del asunto controvertido a la labor de ponderar la prueba rendida, situación que coloca al actor en indefensión debido a la parcialidad del tribunal que desecha prueba sin fundamentación suficiente. Sin embargo, tal planteamiento prescinde de considerar que su expresión de agravios aborda aspectos que se encuentran expresamente regulados en el Código del Trabajo, cuya trasgresión conforma otras hipótesis de nulidad y no la vulneración de garantías constitucionales pretendida, desde que no toda infracción al debido proceso constituye quebranto de una norma fundamental, lo que resulta evidente si el defecto o yerro se encuentra sancionado en un motivo distinto de invalidación, que aborda normas procesales expresas que tratan específicamente la materia en que se inserta el reproche (en este sentido, SCS Rol 5898-08, de 26 de enero de 2009).

En consecuencia, atendido que en la especie la decisión atacada ha sido dictada por el tribunal establecido en la ley para la decisión de lo debatido, después de escuchar a los intervinientes en un procedimiento que ha respetado el orden consecutivo legal y el contradictorio, así como la prerrogativa de las partes de aportar los medios de prueba que estimen pertinentes para sustentar sus respectivas posiciones, determinando el resultado de la litis en un pronunciamiento cuyos fundamentos han sido cuestionados en este mismo arbitrio conforme a las causales expresamente previstas en la ley al efecto, queda en evidencia que la impugnación por este motivo

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: DEDQBNDBTMN

no guarda relación con el basamento esgrimido, lo que determina su rechazo.

Séptimo: Que, a su turno, sobre la primera causal subsidiaria resulta necesario tener en consideración que ella concede la invalidación del fallo cuando, en la valoración de la prueba se ha infringido lo dispuesto en el artículo 456 del estatuto laboral, disposición que establece: *"El tribunal apreciará la prueba conforme a las reglas de la sana crítica.*

Al hacerlo, el tribunal deberá expresar las razones jurídicas y las simplemente lógicas, científicas, técnicas o de experiencia, en cuya virtud les asigne valor o las desestime. En general, tomará en especial consideración la multiplicidad, gravedad, precisión, concordancia y conexión de las pruebas o antecedentes del proceso que utilice, de manera que el examen conduzca lógicamente a la conclusión que convence al sentenciador."

Por ello, lo que corresponde es determinar si en su sentencia el tribunal ha vulnerado en forma manifiesta, esto es, de manera evidente y notoria las reglas indicadas en el artículo 456 ya citado.

Octavo: Que, al amparo de lo establecido en la disposición transcrita en el motivo que precede, nuestro sistema procesal ha entregado parámetros a los jueces del fondo para la valoración de la prueba rendida en la materia, imponiéndoles la obligación de respetar la coherencia y la razonabilidad que debe conducir tal proceso para resolver en un determinado sentido, los que Couture define como "*las reglas del correcto entendimiento humano*".

En consecuencia, en el examen de fundamentación de las sentencias se exige que los tribunales asienten los hechos que sostienen lo decidido y expresen los medios que sustentan esas determinaciones fácticas, porque su motivación legitima la función jurisdiccional y da cabida a la interposición de los recursos legales

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: DEDQBNDBTMN

para activar los mecanismos de control en la aplicación del derecho al caso concreto, de manera que la función del tribunal *ad quem* al conocer del recurso de nulidad por esta causal radica en la revisión del razonamiento que ha seguido el tribunal en el citado proceso.

Noveno: Que, para que esta Corte, en cuanto tribunal de nulidad, se encuentre en condiciones de efectuar un control sobre las reglas de la valoración de la prueba en la fundamentación de la sentencia, resulta indispensable que la parte recurrente precise al momento de formalizarlo, las reglas fundamentales de la lógica, de la ciencia y de la experiencia, que habrían sido incumplidas por el juez de la instancia.

En la especie, el recurso, en el apartado correspondiente, indica que la decisión se aparta de las reglas de la lógica, al consignar en primer término la conclusión, para – a continuación – analizar la prueba de manera parcial, con miras a confirmar la inferencia ya enunciada, mediante un razonamiento defectuoso destinado a reafirmar la preconcepción descrita.

Décimo: Que, examinada la decisión impugnada, aparece que ella – en lo pertinente al despido efectuado y su justificación- asienta como hechos pacíficos la existencia de relación laboral entre las partes, desde el 16 de julio de 2008 en labores de coordinadora de marketing, hasta la fecha de separación, esto es, el 24 de octubre de 2022; y la circunstancia que Falabella Retail S.A. es arrendataria de un establecimiento ubicado en Américo Vespucio 339, Maipú, que funciona en el inmueble que la demandada, Arauco Malls Chile S.A., opera; y como supuesto controvertido “la efectividad de los hechos contenidos en la carta de despido y cumplimiento de formalidades legales”.

Asimismo, el tribunal, en el considerando Sexto indica que la actora fue detenida e imputada por un hurto frustrado en una tienda

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: DEDQBNDBTMN

que se emplaza dentro del centro comercial aludido, después de lo cual la empleadora puso término a la relación laboral por las causales del artículo 160 N° 1 a), N°4 letra a) y N° 7 del Código del Trabajo.

A continuación, el sentenciador establece como premisa para examinar la efectividad de los hechos contenidos en la carta de despido, que la demandante no estaba sujeta a control de jornada, rigiéndose por lo establecido en el artículo 22 inciso 2° del Código del Trabajo, por lo que concluye que, al momento del incidente ya descrito, estaba haciendo una gestión personal en tiempo no destinado al trabajo, de manera que tal hecho está desvinculado de la relación laboral, siendo ésta una ligazón diversa de la que habría tenido la dependiente con el establecimiento de comercio en que ocurrieron los hechos, en tanto cliente, por lo que considera no razonable que el empleador se inmiscuya en ellos.

Asimismo, indica el tribunal que la prueba de la demandada consiste fundamentalmente en antecedentes del procedimiento penal que culminó sin condena, por lo que la trabajadora ostenta formalmente la calidad de inocente; analizando a continuación el video remitido por la empresa Falabella, indicando que su calidad impide apreciar la persona que hace la compra. A esas alturas del razonamiento, el sentenciador da cuenta en ese momento de las inconsistencias de la carta de despido en cuanto imputa el intento de hurto, atendida la falta de precisión de los productos cuya apropiación se habría frustrado, pasando a detallar los antecedentes que se deprenden de las guías de despacho y las fotografías de la carpeta de investigación, enunciando como deducción probatoria la falta de elementos sobre la introducción de especies en la bolsa de compra, lo que le permite descartar la configuración de las causales previstas en los N° 1, a) y N° 7 del artículo 160, desechando la consagrada en el N° 4, letra a), porque no se demostró que la demandante haya

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: DEDQBNDBTMN

dejado de trabajar por una detención derivada de hechos que le son atribuibles y porque no es posible sostener que abandonó su trabajo, atendido el régimen de su jornada laboral. Debido a estas conclusiones, acoge la demanda de despido injustificado, ordenando el pago de las prestaciones que consigna la parte resolutiva del fallo.

Undécimo: Que los razonamientos descritos en el motivo que precede incurren en el defecto que se ha denunciado, desde que después de analizar sólo uno de los aspectos regulados por el contrato de trabajo, esto es, la jornada, el tribunal excluye cualquier injerencia legítima del empleador en los hechos que motivaron el despido, al considerar que ellos se verificaron en un ámbito no regido por la relación laboral, conclusión que, al encontrarse asentada únicamente en la consideración ya aludida, resulta antojadiza por falta de razones suficientes, las que han debido analizar otros aspectos relevantes del vínculo, como lo eran las funciones de la trabajadora.

En efecto, su sola consideración y el tipo de relación que ellas le imponían con los locatarios del mall, cuyos términos fueron introducidos al juicio mediante prueba documental y testimonial, permite descartar las afirmaciones del considerando 8° sobre la falta de razonabilidad atribuida al comportamiento del empleador por inmiscuirse en hechos que – se señala - no le conciernen, fundado en que ellos se han verificado entre la trabajadora y una tercera persona que no es parte de la relación laboral, aserto este último de suyo cuestionable, al desatender los términos de la prueba rendida en aquella parte que guardaba relación con las funciones que el contrato de trabajo imponía a la actora.

Duodécimo: Que el mismo defecto adolece el análisis que se realiza en el considerando 9° de la prueba de la demandada, consistente en los antecedentes del procedimiento penal, al afincarse

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: DEDQBNDBTMN

únicamente en la ausencia de condena; en la descalificación de los testigos de la parte empleadora por ser de oídas, y en el análisis del video aportado por Falabella, el que critica por su baja calidad y ausencia de contexto con la prueba documental que cita, tal como se afirma en los motivos 10° y 11°, todo lo cual le permite señalar en el apartado 12° que no es posible concluir que los hechos contenidos en la comunicación de despido sean ciertos, porque los tres medios de prueba en donde se contiene información de los productos supuestamente hurtados no son coherentes entre sí.

En efecto, las citadas conclusiones desatienden otros elementos que obran en los mismos antecedentes citados profusamente para intentar desentrañar la identidad de las cosas cuya sustracción se imputó, como lo era el tipo de tarea ejecutada por la demandante, la forma en que se comprendían sus atribuciones en el contexto espacial en que ocurrieron los hechos, la oportunidad en que la demandada tomó conocimiento de estos, la ausencia de injerencia del empleador en el inicio del procedimiento de detención de la trabajadora, las circunstancias fácticas de la comunicación de sus fundamentos por los funcionarios públicos a los cuales la señora [redacted] fue entregada y las resultas concretas del procedimiento penal incoado por la detención y posterior querella presentada por el arrendatario, Falabella. Estas omisiones son susceptibles de control a título de la causal que se analiza, desde que en ellas se incurrió en virtud del sesgo confirmatorio que el recurso acertadamente atribuye al sentenciador en el proceso de ponderación de la prueba y en la explicitación de su razonamiento, el que queda en evidencia al constatar la desatención en que ocurrió respecto de la integridad de los antecedentes analizados, sin considerar sus términos, composición y diversidad (multiplicidad), su intensidad persuasiva (gravedad), así como la efectividad de confluir hacia la reconstrucción

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: DEDQBNDBTMN

del hecho a probar (concordancia), lo que autoriza a esta Corte a invalidar lo decidido por encontrarse demostrada la configuración de la causal de nulidad alegada, defecto que ha tenido evidente influencia sustancial en lo dispositivo del fallo al haber sido admitida la demanda por despido injustificado, todo ello en virtud de conclusiones probatorias a las que se arribó con infracción de los parámetros que la sana crítica obliga a respetar en la fundamentación y razonamiento probatorio del juzgador.

Décimo tercero: Que lo concluido precedentemente autoriza a omitir pronunciamiento sobre las restantes causales del libelo, las que han sido propuestas en forma subsidiaria de aquella que se ha acogido.

Y visto, además, lo dispuesto en los artículos **477, 478 letra b),** 479, 481 y 482 del Código del Trabajo, se **acoge, sin costas**, el recurso de nulidad deducido por la parte demandada, en contra de la sentencia de cuatro de junio de dos mil veinticuatro, dictada por el Segundo Juzgado de Letras del Trabajo de Santiago, en la causa RIT O-336-2023, la que, en consecuencia, se invalida, dictándose acto seguido y sin nueva vista, la correspondiente sentencia de reemplazo.

Redacción de la ministra Graciela Gómez Quitral.

No firma la ministra (s) señora Paola Díaz, no obstante concurrir a la vista de la causa y del acuerdo, por cesar funciones de suplencia en esta Corte.

N° Laboral-Cobranza-2157-2024.

Graciela Del Carmen Gómez Quitral
Ministro
Corte de Apelaciones
Dieciocho de diciembre de dos mil veinticinco
14:07 UTC-3

Luis Francisco Avilés Mellado
Ministro(S)
Corte de Apelaciones
Dieciocho de diciembre de dos mil veinticinco
14:56 UTC-3

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: DEDQBNDBTMN

Pronunciado por la Duodécima Sala de la C.A. de Santiago integrada por Ministra Graciela Gomez Q. y Ministro Suplente Luis Avilés M. Santiago, dieciocho de diciembre de dos mil veinticinco.

En Santiago, a dieciocho de diciembre de dos mil veinticinco, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: DEDQBNDBTMN